Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla – Atlántico, 16/02/2022.

Radicado	**08-001-31-33-013-2021-00078-00**
Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**INOCENCIO SERENO MARTINEZ**
Demandado	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**
Juez (a)	**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**

Visto el Informe Secretarial presentado a través de mensaje de datos, se tiene que en el proceso de la referencia se han surtido varios trámites procesales los cuales se detallaran en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En este orden, el Despacho al revisar detenidamente el expediente, se observa que:

- Que mediante auto del **07/07/2021**, se admitió el medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho presentado por el señor INOCENCIO SERENO MARTINEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.[1]

- La parte actora mediante escrito enviado en datas del 26/08/2021 al buzón electrónico de esta Agencia Judicial,[2] en el cual solicita reforma de la demanda en lo que respecta a las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso.[3]

Una vez realizado el recuento de las etapas que se han surtido durante el trámite del proceso el despacho se permite realizar las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece lo siguiente:

> *"…Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante **podrá adicionar**, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> ***1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.** Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
>
> ***2. La reforma de la demanda podrá referirse** a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o **a las pruebas**.*

[1] *Ver Archivo PDF: 05. NYR 2021-00078 admite proceso nuevo del expediente digital.*
[2] *Ver Archivo PDF: 2021-00078-00 AcuseRecibo ubicado en Carpeta: 06. 2021-00078-00 ReformaDemanda del expediente digital.*
[3] *Ver Archivo PDF: REFORMA DE DEMANDA –NRD 2021-78- INOCENCIO SERENO ubicado en Carpeta: 06. 2021-00078-00 ReformaDemanda del expediente digital.*

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial…"

(Negrilla fuera del texto).

En el caso particular, la reforma presentada el día **26/08/2021**[4], fue radicada en el término legal para ello, toda vez que la referida solitud fue allegada a esta agencia judicial antes de empezar el computo correspondiente a los 10 días para la presentación de la reforma, es decir, durante el término de contestación de la demanda; así mismo la solicitud reforma es procedente toda vez que se refiere al acápite de **las pruebas**, conforme lo establecido en el ordinal 2º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte accionante y en consecuencia, se ordenará correr traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial; es decir, **quince (15)** días de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 1º del **artículo 173 de la Ley 1437 de 2011**. Una vez cumplido el término anterior, se ordena pasar el expediente al Despacho para dar el trámite correspondiente.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA de la demanda presentada por la parte demandante y correr traslado de la misma mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial; es decir, **quince (15) días**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Cumplido el término señalado en el numeral anterior, pásese el expediente al Despacho para dar el trámite correspondiente.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

CUARTO: Por secretaria, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema **TYBA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

[4] *Ver Archivo PDF: 2021-00078-00 AcuseRecibo ubicado en Carpeta: 06. 2021-00078-00 ReformaDemanda del expediente digital.*

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453e77b3bc0e0dd2baab307e5710adac8b560dc831bbe87a8cdef8b4b8ba777f**
Documento generado en 16/02/2022 11:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica